



26049 (Radicado 2014-01862)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ETAN GABRIEL SANTOS MURCIA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA- CARRERA 28A N° 72-11 PISO 2 BARRIO SAN PEDRO CLAVER - BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2014-01862
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **ETAN GABRIEL SANTOS MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 816 216**.

ANTECEDENTES



El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia de 26 de noviembre de 2014, condenó a ETAN GABRIEL SANTOS MURCIA a la pena de 56 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1.75 SMLMV en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos de 20 DE FEBRERO DE 2014. Se le negó el subrogado penal y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, en la Carrera 28ª N° 72-11 Piso 2 Barrio San Pedro Claver de Bucaramanga.

Su detención data del 7 de abril de 2017, y lleva a la fecha en privación de la libertad CUARENTA Y OCHO (48) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN, se halla actualmente **privado de la libertad bajo la custodia del CPMS ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado SANTOS MURCIA, tras verificar el descuento punitivo que presente en este asunto.

Revisado el diligenciamiento, se observa que en el caso de **ETAN GABRIEL SANTOS MURCIA**, la privación de la libertad data del 7 de abril de 2017, y al sumar el tiempo físico (48 meses 22 días de prisión) con las redenciones de pena reconocidas (8 meses 3 días de prisión),



dicho guarismo a la fecha, es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$ 400.000 de fecha 8 de marzo de 2019 –folio 210–, trámite que deberá efectuar ante esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor de **ETAN GABRIEL SANTOS MURCIA.**

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de **ETAN GABRIEL SANTOS MURCIA** ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente,

privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades a las que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación expuesta.

QUINTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$400.000, ante esta dependencia.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

AR/